



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-002- 2018-00001-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Luz Dary Álvarez
Demandado:	Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del P.A.R. Caprecom Liquidado
Asunto:	Contrato de Trabajo – Trabajadora Oficial – Derechos convencionales
Sentencia escrita No.	051

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las partes, contra la sentencia emitida el 27 de agosto de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Se procura en el introductorio que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante, en calidad de trabajadora oficial, y Caprecom E.I.C.E., hoy liquidado, desde el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de los derechos laborales, prestaciones sociales, factores de salario de origen legal y convencional. Igualmente, requiere el pago de excedentes y reintegro del aporte patronal al Sistema de Seguridad Social. La indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 o la indexación, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, retenciones en la fuente, lo ultra y extra petita y costas procesales (Fls. 2 a 10).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del P.A.R. Caprecom Liquidado

Dio contestación mediante escrito visible a folios 201 a 211. Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aduce que la actora fue vinculada a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y contratos de prestación de servicios, sin que se genere una relación laboral entre las partes. Propuso como excepciones de fondo las de: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*,

"PRESCRIPCIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "PRUEBA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", "LA TESIS DE ACTOS PROPIOS" y la genérica o innominada.

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *A quo* dictó sentencia en audiencia del 27 de agosto de 2019. Declaró que, entre la accionante y Caprecom, hoy liquidado, existió un contrato de trabajo desde el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016. Declaró prescritos los derechos laborales causados con antelación al 02 de enero de 2014, salvo las cesantías. En consecuencia, condenó a la accionada por concepto de cesantías, sus intereses, vacaciones, primas de navidad y vacaciones, indemnización por plazo presuntivo, devolución de aportes a pensión; y la indemnización moratoria en razón de un salario diario, desde el 1º de mayo de 2016 hasta la fecha de liquidación de la entidad, 27 de enero de 2017. Dispuso que los pagos serían reconocidos a cargo del PAR Caprecom, cuyo administrador es la Fiduprevisora S.A. Finalmente, la absolvió de las restantes pretensiones y la condenó al pago de costas procesales.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de las pruebas aportadas al expediente, se acreditaba la existencia de un vínculo laboral de carácter continuo entre la actora y Caprecom, hoy liquidado, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945. En este sentido, recalcó que la

parte pasiva no logró demostrar que la prestación del servicio, por parte de la accionante, se hubiere prestado de manera autónoma e independiente. Arguyó que las vinculaciones efectuadas a través de varias C.T.A. transgredieron la prohibición contenida en los artículos 16 y 17 del Decreto 1748 de 2006. De esta manera, señaló que resultaba procedente el reconocimiento de algunos derechos de orden prestacional e indemnizatorio.

3.3. Por otro lado, refirió que las convenciones colectivas aportadas al expediente, no contaban con el requisito de depósito exigido en el artículo 469 del C.S.T., por lo que no era dable imponer condena alguna por dicho concepto.

4. Las apelaciones.

Contra la mentada decisión, los apoderados judiciales de las partes formularon, y sustentaron de manera verbal, recursos de apelación.

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Difiere de la decisión de primera instancia, en cuanto el juzgador señaló que la convención colectiva aportada al expediente carecía de nota de depósito. Para ello, aduce que dicho texto convencional, suscrito entre Caprecom y Sintracaprecom, fue remitido por la autoridad depositaria con la respectiva anotación, del que se desprende que se realizó de manera oportuna, siendo válido dicho acuerdo. Agrega,

además, que el depósito en término fue certificado por el Ministerio de Trabajo.

4.1.2. En este contexto, señaló que la convención, con vigencia 1996 a 1998, contiene una certificación de que fue depositada el 25 de noviembre de 1996. Por lo anterior, se deben extender los beneficios convencionales en favor de la demandante. Si en gracia de discusión se aceptara que la convención 2012 fue depositada de manera extemporánea, en virtud del artículo 478 del C.S.T., debe aplicarse la primera convención enunciada.

4.1.3. Por otra parte, frente a la limitación de la sanción moratoria, manifestó que el Decreto 797 de 1979 no impuso límite alguno para su procedencia. Aduce que, de conformidad con el Código General del Proceso, no constituye doctrina probable la jurisprudencia emitida al respecto para que se haga una interpretación restrictiva frente a su reconocimiento, máxime cuando se transgreden principios y derechos constitucionales.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Plantea que, entre la promotora de la acción y Caprecom, no existió una relación laboral. Por el contrario, se verifica un vínculo administrativo regido por contratos de prestación de servicios. Afirma que dicha entidad estaba facultada para realizar esa contratación por disposición de la Ley 80 y las Resoluciones No. 0021 del 6 de enero de 2011 y 00817 del 28 de junio de 2013. Por tal motivo, no se

configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del C.S.T.

4.2.2. Describe que la actora no percibió un salario, sino honorarios, para lo cual debía ceñirse al trámite de presentar cuentas de cobro, pago de aportes a seguridad social, presentar el informe mensual de sus actividades y el del supervisor. Aduce que la declarante Erika Papamija reveló que si faltaba algo le descontaban los honorarios, es decir, que le pagaban de acuerdo con el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones, situación que no se presenta en el contrato de trabajo. Respecto a la continuada subordinación, enfatizó que no recibía ordenes sino instrucciones, lo que se corrobora con los testigos. Señala que no contaba con jefe inmediato, puesto que, en San Sebastián, quienes verificaban el cumplimiento de obligaciones eran personas ajenas a Caprecom, como la Secretaría de Salud y la Liga de Usuarios. Agrega que no puede confundirse la subordinación con supervisión, indicando que es necesario una relación de coordinación entre los contratistas para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada.

4.2.3. Frente a la sanción moratoria, argumentó que Caprecom siempre actuó de buena fe, acudiendo a la modalidad contractual de la Ley 80 de 1993 y reglamentos internos, por cuanto no existía personal de planta.

4.2.4. Finalmente, aduce que la demanda está presentada en contra de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de Caprecom, radicada el 11 de enero de

2018 y notificada el 10 de mayo de ese año, no obstante, Caprecom es liquidado desde el 27 de enero de 2017, por tal motivo, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que se le impone un trato como empleador, evento que se encuentra lejos de la verdad, toda vez que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito el 23 de enero de 2017.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Parte demandada:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el recurso de apelación. Expresa que no existió un contrato de trabajo realidad con la demandante, quien estuvo vinculada a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y contratos de prestación de servicios. Reitera que, Caprecom liquidada, actuó de buena fe, por lo que no es procedente la condena por sanción moratoria. De otro lado, insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

ende, requiere se revoque el fallo de primer grado y se la absuelva de las pretensiones de la demanda.

5.1.2. Parte demandante:

La parte actora allegó escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea. Ratificó los argumentos expuestos en la alzada, señalando que reposa certificación del depósito de la convención colectiva. Insistió en que no puede limitarse la sanción moratoria, tal como lo hizo el *A quo*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó. No obstante, el grado jurisdiccional de consulta no tiene esas limitaciones, por lo que el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que fueron desfavorables para la parte en virtud de la cual se surte.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Tiene legitimación en la causa por pasiva la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora de Caprecom, hoy liquidado?

2.2. ¿Fue acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Caprecom, hoy liquidado? ¿se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico las condenas impuestas en primera instancia?

2.3. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante: ¿se acredita el depósito oportuno ante el Ministerio del Trabajo de las Convenciones Colectivas 1996-1998 y 2012-2013?, y, de ser así: ¿es beneficiaria la actora de los derechos extralegales deprecados?

2.4. ¿Es procedente la condena por sanción moratoria en los términos dispuestos en el fallo de primera instancia?

3. Solución a los problemas jurídicos planteados

3.1. La respuesta al primer interrogante será **positiva**. En cumplimiento al contrato de fiducia mercantil, la Fiduprevisora S.A. es la llamada a responder por las acreencias laborales reconocidas en este asunto, con cargo a los bienes del P.A.R. Caprecom, hoy liquidado. Por ende, le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1.1. El Decreto 2519 de 2015 por medio del cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom E.I.C.E., determinó en su artículo 3° que, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector Descentralizado del Orden Nacional, su régimen de liquidación debía someterse a las reglas previstas en los Decretos Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

3.1.2. A su turno, el inciso final del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispuso que: *"Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán **con cargo al patrimonio autónomo** al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."*

3.1.3. El inciso 2° del artículo 3° del Decreto 414 de 2001: *"por medio del cual se reglamentaron los artículos 25 y 26 de la Ley 254 de 2000"*, determina que si terminado el proceso de liquidación **sobreviven a éste, procesos judiciales** o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación **como receptora de los inventarios de bienes y subrogatoria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.**

3.1.4. Asimismo, el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006² señala que, cuando se termina el plazo de liquidación de la entidad, se puede celebrar un contrato de fiducia mercantil que comprenda los activos de la liquidación, y el producto de éstos se destina al pago de los pasivos y contingencias de la entidad. Si al terminar la liquidación existen procesos pendientes contra aquélla, las contingencias respectivas se atenderán **con cargo al patrimonio autónomo** que administra la fiducia, esto sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

3.1.5. Ahora bien, se aportó en medio magnético obrante a folio 213 del expediente, el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 27 de enero de 2017, suscrito entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado. En la cláusula 5ª se dispuso la conformación del patrimonio autónomo, señalando:

*"b. ACTIVOS CONTINGENTES: **Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes**, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la **debida representación de los intereses de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en los respectivos procesos.***
(...)

² Modificadorio del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000.

"PARÁGRAFO TERCERO: En virtud del presente contrato, se transfiere **al Patrimonio Autónomo de Remanentes que por este acto se constituye y del cual la FIDUCIARIA actuará como vocera y administradora**, el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitidos, razón por la cual **tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos**, incluidos los procesos judiciales a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con cargo a los activos y derechos fideicomitidos.

Igualmente, se dispuso en su cláusula 7ª las obligaciones de la fiduciaria, de las que se extrae, entre otras:

7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR:

(...)

b. Pagar las condenas que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación **con los recursos entregados por la liquidación** y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social..."

3.1.6. El apoderado judicial de la parte pasiva, señala, en su recurso de apelación, que la Fiduprevisora S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda se impetró con posterioridad a la fecha de liquidación de Caprecom y, además, se le otorga un trato de empleador.

3.1.7. Al respecto, colige la Sala que, las condenas impuestas dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, no surgen para la Fiduprevisora S.A. como empleador o sustituto patronal, sino en virtud del citado contrato de fiducia mercantil para la constitución del P.A.R. Caprecom Liquidado, encargado entre otras funciones, de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad. Lo anterior, se acompasa con los mandatos contenidos en el Decreto 2519 de 2015, Decreto Ley 254 de 2000, 1105 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias.

3.1.8. En efecto, resulta claro que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del P.A.R. Caprecom hoy Liquidado, es condenada en el *sub lite* al pago de las obligaciones laborales reconocidas en favor de la demandante, no a título de empleadora o como sustituta de éste, sino en aplicación del mandato legal, conforme al cual, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom se hará cargo de las obligaciones de tipo laboral que no fueron objeto de pago en el proceso de liquidación y que terminan siendo reconocidas dentro de procesos judiciales. Adicionalmente, en cumplimiento al contrato de fiducia mercantil, la Fiduprevisora S.A. es la llamada a responder con cargo a los bienes dejados por la entidad liquidada y no con sus propios recursos³.

3.1.9. Adicionalmente, es pertinente recalcar que, si bien se formuló la demanda laboral con posterioridad a la data del

³ Así lo ha señalado esta Sala de Decisión Laboral como en sentencia del 30 de enero de 2019, ordinario laboral No. 2017-00330-01. M.P. Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

cierre de liquidación de Caprecom (Fl. 193), ello no conlleva a limitar, para el acreedor, la oportunidad de reclamar las acreencias laborales no reconocidas en el proceso de liquidación. Ello, por cuanto, la carga del pasivo laboral se traslada a los bienes y recursos que constituyen el P.A.R. administrado por la Fiduprevisora S.A. Por ende, los argumentos del recurrente por pasiva se despachan de manera desfavorable, puesto que ostenta legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta al segundo interrogante **será positiva parcialmente**. En el expediente se demuestran los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante, como trabajadora oficial, y Caprecom E.I.C.E., hoy liquidado. La parte pasiva no logró desvirtuar la presunción de subordinación consagrada en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945. No obstante, en cuanto a las condenas impuestas, será objeto de revocatoria parcial lo relacionado al reconocimiento de intereses a la cesantía y prima de vacaciones, por cuanto no se ajustan al orden jurídico.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Contrato de trabajo de los trabajadores oficiales y elementos para su configuración:

3.2.1.1. El artículo 1º del Decreto 2127 de 1945⁴, define el contrato de trabajo como: *“la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración”*.

3.2.1.2. A su turno, el artículo 2º *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir y vigilar su cumplimiento; y **iii)** Un salario como retribución del servicio.

3.2.1.3. Por su parte, el artículo 3º de la misma disposición, consagra la prevalencia de la realidad sobre las formas, señalando que una vez reunidos los tres elementos enunciados, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en

⁴ Derogado parcialmente y compilado en el Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.30.2.1 y siguientes.

dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

3.2.1.4. Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de manera pacífica, que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20⁵ *ejusdem*. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. En providencia SL825 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 72479, se señaló:

*"En armonía con la referida figura jurídica, se encuentra el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1947, **de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición**".*

3.2.1.5. Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto, examinar si del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, se acredita por activa la

⁵ "El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción"

prestación personal del servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 20 *ibidem*. Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva cumple con la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

3.2.1.6. Previo a analizar los anteriores preceptos, conviene traer a colación, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 314 de 1996, la naturaleza jurídica de Caprecom, hoy liquidada, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional. Por ello, sus servidores, por regla general, ostentan la calidad de trabajadores oficiales conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968. Por excepción, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

3.3. Caso en concreto.

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados al expediente, a efectos de establecer si se acreditan los mentados presupuestos de un contrato laboral, así:

3.3.1. Prestación personal del servicio:

3.3.1.1. Sostiene la actora en su demanda que prestó sus servicios personales para Caprecom E.I.C.E., hoy liquidado, como Auxiliar Administrativa y Gestora de Vida Sana en el

Municipio de San Sebastián, entre el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016.

3.3.1.2. Por su parte, en el escrito de contestación de la demanda, la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del P.A.R. Caprecom Liquidado, señaló que la actora fue vinculada a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y, posteriormente, mediante contratos de prestación de servicios.

3.3.1.3. Siendo esto así, colige la Sala que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le atañía, por cuanto se encuentra demostrado el primer elemento del contrato de trabajo, esto es la prestación o ejecución de un servicio personal en favor de Caprecom E.I.C.E., hoy liquidada.

3.3.2. Subordinación:

3.3.2.1. Definida la prestación personal del servicio, deviene procedente dar aplicación a la presunción contenida en el citado artículo 20 del Decreto 2127 de 1945. Por ende, al empleador corresponde demostrar que dicha prestación no se dio de forma subordinada. En este caso, la vocera y administradora de Caprecom, hoy liquidada, alega que la prestación personal de la actora se efectuó inicialmente, como asociada de varias Cooperativas de Trabajo Asociado, y, posteriormente, mediante contratos de prestación de servicios en virtud de la Ley 80 de 1993.

3.3.2.2. En virtud de lo anterior, conviene precisar que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo, y que se constituye en su elemento esencial y objetivo. Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades.

3.3.2.3. En consecuencia, procede la Sala a establecer si, la parte pasiva, logró demostrar que la prestación personal del servicio se encontraba desprovista de subordinación. Para tal propósito, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción, que no fueron objeto de tacha ni desconocidos por ninguna de las partes:

- Memorial en el que se informa a la accionante de la terminación del puesto de trabajo como Gestor de Vida Sana a partir del 31 de mayo de 2012, por parte del Gerente de la Cooperativa Cooperamos (Fl. 12) y certificación paz y salvo de gestores asociados (Fl. 13).
- Contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas, suscritas entre la demandante y Caprecom, desde el 1º de junio de 2012 al 31 de enero de 2016. El objeto de los contratos es la prestación de servicios como Gestor de Vida Sana en el Municipio de San Sebastián (Fls. 16 a 81).

- Acta de entrega de elementos de oficina por parte de la accionante a Caprecom, de fecha 25 de enero de 2016 (Fls. 82 a 83) y correos electrónicos remitidos por el personal de dicha entidad (Fls. 84 a 125).
- Planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el mes de enero de 2016 (Fl. 126).
- Formularios de afiliación a la ARL Positiva S.A. para los períodos octubre a diciembre de 2012, enero a noviembre de 2013 y julio a diciembre de 2014 (Fl. 127 a 131).
- Historia laboral de la actora emitida por Colpensiones. Se extrae que efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones del 1º de julio de 2005 al 31 de mayo de 2012, mediante la Asociación Mutual de Servicios, Echeverry Pérez Ltda., Talemthum CTA, Servivalle CTA, Cooperativa de Trabajo Asociado Pre y CTA Cooperamos. De otro lado, reportó cotizaciones a nombre propio del 1º de junio de 2012 a 31 de enero de 2016 (Fls. 132 a 136).

3.3.2.4. Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

La señora **Erika Papamija**, quien trabajó como Gestora de Vida Sana con la extinta Caprecom del año 2010 a 2016, señaló, frente a la actora, que ejecutaban labores como aseguramiento, ordenes de apoyo, capacitación a los usuarios y asistían a reuniones. Refirió que los equipos los suministraba Caprecom. Que cumplían un horario de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, y los sábados de 8 a 12.

Puntualizó que tenían varios jefes, quienes las monitoreaban vía telefónica, por correos electrónicos y personalmente. Manifestó que debían rendir informes mensuales y las capacitaban de manera mensual. Adicionó que tenían que portar chaleco. Aludió que debían pedir permiso a la Gerencia o persona encargada para salir. Recalcó que la ejecución de labores era personal y no podían encargar a nadie. Agrega que no hacían aportes al sindicato.

El señor **Robert Eduardo Gómez** refirió haberse desempeñado como presidente de la Liga de Usuarios de Caprecom. Aduce que la actora ingresó a dicha entidad en el año 2005 y estuvo hasta el año 2016. Señaló que ésta atendía a la comunidad, hacia todas sus gestiones de afiliación, carnetización y ordenes de apoyo. Recaló que su función como presidente era velar por el cumplimiento de las órdenes de Caprecom, que se atendiera a la comunidad, velar los horarios y que se encontraran en la oficina. Agrega que la accionante cumplía un horario de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 del día y de 2 a 6 p.m., y el sábado de 7 a.m. a 12 del día. Adujo que visitaba esa oficina cada 8 días. Informó que funcionarios vinculados a Caprecom visitaron las oficinas de San Sebastián y efectuaban capacitaciones, a las que asistía la demandante.

A su turno, el señor **Oswaldo Martínez** informó que trabajó para Caprecom del año 2009 a enero de 2016, como auxiliar y técnico auxiliar en aseguramiento. Aceptó que la accionante, como Gestora, recibía algunas indicaciones que éste le impartía. Agregó que ella debía suministrarle a él o a

otros funcionarios, de manera mensual, toda la información de lo que hacía en San Sebastián. Describió que todos los gestores iniciaron vinculados con Cooperativas y a partir del 2012 por OPS. Adujo que las labores que cumplía la señora Luz Dary eran inherentes a la actividad de Caprecom. Aludió que el horario de atención era de 8 a 12 y de 2 a 6. Declaró que la demandante no podía delegar sus actividades. Expresó que las capacitaciones las enviaban desde Bogotá o a veces por "Skype". Sostiene que debían pedir permiso al jefe inmediato. Que los implementos como computador, impresora, teléfono y papelería, los suministraba Caprecom. Aceptó que no se vincularon al Sindicato de Trabajadores.

3.3.2.5. Finalmente, se practicó interrogatorio de parte de la accionante **Luz Dary Álvarez**. Declaró que prestó sus servicios personales de manera continua para Caprecom, entre el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016. Agregó que tenía seis (6) jefes. Señaló que del 1º de junio de 2005 al 30 de mayo de 2012 estuvo vinculada a través de Cooperativas, como Talento, Servivalle, Cooperamos y Echeverry Pérez. Luego, del 1º de junio de 2012 al 31 de enero de 2016, por prestación de servicios con Caprecom. Señaló que cumplía un horario de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 y de 2 a 6 p.m., y el sábado de 8 a.m. a 12 del día. Manifestó que Caprecom verificaba el cumplimiento de sus funciones a través del jefe inmediato, quien le decía que debía cumplir horario. Manifestó que los elementos de trabajo los suministraba Caprecom. Recalcó que había personas vinculadas mediante contrato de trabajo que prestaban sus

mismas labores. Por último, refirió que le pedían informes y asistir a reuniones.

3.3.2.6. Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala que la parte demandada no logró desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945. De las pruebas aportadas al plenario, no se puede evidenciar autonomía e independencia en la ejecución de las labores por parte de la actora.

3.3.2.7. En efecto, las actividades ejecutadas por la demandante en favor de Caprecom E.I.C.E., consistentes en desarrollar acciones de sensibilización y aseguramiento en salud, capacitación a los usuarios, organización de la población afiliada a la utilización oportuna y adecuada de los servicios de salud, actividades de detección temprana, de intereses en salud pública y administrativas, entre otras; resultan conexas y afines al objeto social de dicha entidad, hoy liquidada, toda vez que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 314 de 1996⁶, ésta se encontraba direccionada a operar como Entidad Promotora de Salud – EPS y como Institución Prestadora de Salud – IPS, a nivel nacional. Por consiguiente, resulta evidente que las tareas que se le confiaron no resultaban accidentales o transitorias, toda vez que tenían vocación de permanencia, por cuanto hacían parte del giro ordinario de la entidad pública enunciada, circunstancia que se constituye como un factor indicativo de que existió entre las partes una relación de índole laboral,

⁶ *"Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".*

más no de índole administrativo bajo los preceptos de la Ley 80 de 1993.

3.3.2.8. Asimismo, de la revisión de los contratos de prestación de servicios adosados al expediente, se observa la inclusión de la cláusula de: "*CESIÓN DEL CONTRATO: Esta Orden se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, por consiguiente, **éste no podrá cederlo a persona alguna, salvo expresa autorización de CAPRECOM...***" Dicha estipulación debe resaltarse, tiene relación directa con el carácter personal de la ejecución de un contrato de trabajo. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531, señaló:

"Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.

Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento intuito personae estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es intuito personae".

3.3.2.9. De otro lado, la prueba testimonial que no fue objeto de tacha por pasiva, resulta coincidente en señalar la

imposición por parte de Caprecom E.I.C.E. de un horario, en el que la demandante debía ejecutar sus servicios; el deber correlativo de rendir informes mensuales; la continuada subordinación y dependencia, reflejadas inclusive, con el deber de requerir permisos y asistir a capacitaciones. Por ende, el argumento de independencia, enrostrado por la parte demandada desde la contestación de la demanda, carece de respaldo probatorio, más aún cuando de los mentados acuerdos contractuales se desprende la imposición del lugar en donde se prestaría el servicio por la accionante, a quien además se le suministraba dotación y elementos de labor.

3.3.2.10. Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y Caprecom no demuestran, por sí mismos, la forma en cómo se ejecutó o desarrolló en la realidad dicha relación. Ello, por cuanto, dichas documentales, acreditan únicamente su aspecto formal, más no, cómo se cumplieron los servicios por la trabajadora. Razón por la cual, lo pactado en los contratos, referente a que no existiría nexo laboral, no logra en modo alguno derruir que, en realidad, la relación se desarrolló con las características propias del contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL1017 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 74266, recalcó:

"Es por lo expuesto, que no puede aceptarse que la sola exhibición de los contratos de prestación de servicios, cumplan la carga probatoria de la parte

para desvirtuar la subordinación laboral, cuando precisamente lo discutido en el proceso, es que el acuerdo que en ellos se incorporó, no se corresponde con la realidad de su ejecución, que es el fundamento de la denominada teoría del contrato realidad, a partir de la cual, lo que interesa a la protección del trabajo es la forma como se ejecutó y no la forma como se plasmó en el documento”.

3.3.2.11. Por otro lado, conviene resaltar que, en el *sub lite*, los contratos de prestación de servicios aportados al expediente se extendieron durante más de tres (3) años y (6) meses, lo que, de manera evidente, transgrede la temporalidad prevista en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Dicha normativa, prevé que, para celebrar contratos de prestación de servicios, cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, solo es permitida ***“por el término estrictamente indispensable”***.

Frente a dicha temática, en providencia SL2584 del 3 de julio de 2019, radicación No. 74357, la Sala de Casación Laboral recordó: *“Es decir, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido. Se trata mediante esta figura de afrontar situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, **la temporalidad y excepcionalidad** de la contratación es de la esencia de este tipo de contratos. **En este sentido, cuando las actividades atendidas a través de esta clase de vinculación demanden una permanencia superior o indefinida, de***

modo tal que se desborde su transitoriedad, es necesario que la entidad contemple en su respectiva planta los cargos necesarios para desarrollarlas”.

3.3.2.12. Por otra parte, frente al período en el que la accionante estuvo vinculada a Caprecom, hoy liquidada, a través de diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado, esto es por más de seis (6) años, basta con acotar que estas actuaron como simples intermediarias. Ello, por cuanto los servicios contratados constituyen actividades propias inherentes al objeto social de la entidad pública enunciada, por lo que las mismas debían ser desplegadas con personal propio, directo y subordinado.

En efecto, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y la jurisprudencia nacional, las actividades misionales propias de las entidades, no pueden desempeñarse a través de una C.T.A. que haga intermediación laboral afectando los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores (CSJ SL4816-2015). Lo anterior, so pena de que, en virtud del artículo 16 *ibidem*, se lo considere como trabajador de la persona natural o jurídica que se beneficia con su actividad.

3.3.2.13. En tal virtud, la carga demostrativa de desvirtuar la presunción de subordinación, no se cumplió por la parte pasiva, quien no acompañó con su defensa prueba documental y/o testimonial que le permitieran alcanzar prosperidad en sus excepciones. Contrario sensu, los medios de convicción allegados por activa, logran confirmar la

presencia del elemento de subordinación y dependencia característico de un contrato de trabajo realidad.

3.3.2.14. Por último, teniendo en cuenta el cargo desempeñado por la accionante en favor de dicha entidad, Gestora de Vida, resulta procedente concluir que ostentaba, bajo el principio de la realidad sobre las formas, la calidad de trabajadora oficial.

3.3.3. Extremos temporales y remuneración

En lo que atañe al salario como retribución del servicio, el *A quo* determinó en el fallo de primer grado, que la remuneración percibida por la demandante ascendió al salario mínimo legal mensual vigente para el lapso entre el 1º de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2011, y el monto de \$1.271.000 del 2012 al 31 de enero de 2016, determinación que se acompasa con las documentales visibles a folios 16 a 81 y 132 a 136. Asimismo, se acreditan los extremos temporales en que se desató la relación contractual laboral entre las partes: 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016.

3.3.4. Colofón de lo expuesto, la relación desatada entre Luz Dary Álvarez, en calidad de trabajadora oficial y Caprecom E.I.C.E., hoy liquidada, del 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016, obedeció a un verdadero contrato de trabajo realidad. Por tal motivo, los argumentos expuestos por el recurrente por pasiva, se despachan de manera desfavorable.

3.3.5. Ahora bien, resulta procedente pronunciarse frente a las condenas impuestas por el *A quo* por acreencias laborales **legales**, que son objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta:

3.3.5.1. Auxilio de cesantías: Le asiste derecho a la demandante a percibir las cesantías causadas durante la relación laboral entre el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016. Ello, en aplicación del literal a) del artículo 17 de la Ley 6º de 1945, artículos 1º y 2º del Decreto 1160 de 1947, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes. Dicho concepto no se afectó con el fenómeno prescriptivo de conformidad con lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2169-2019 y SL5291-2018⁷.

3.3.5.2. Intereses a las cesantías: Contrario a lo señalado por el *A quo* no existe norma legal que disponga este derecho para los trabajadores oficiales. El artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el 3 de la Ley 41 de 1975⁸, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro. Así lo ha recalcado de antaño la mentada Corporación como en providencias del 18 de noviembre de 2004, radicación No. 23097; del 17 de mayo de 2004, radicación No. 22357 y sentencia de 28 de Julio de 2009, radicación No. 33569, entre

⁷ “...en lo que tiene que ver con las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

⁸ “El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta, intereses del nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47”.

otras. En consecuencia, se revocará la condena impuesta en el fallo de primera instancia por tal concepto.

3.3.5.3. Compensación de las vacaciones: Le asiste derecho de percibir a la demandante, la compensación en dinero de sus vacaciones en virtud de los artículos 8º del Decreto 3135 de 1968, 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, y artículo 8º del Decreto 1045 de 1978 (CSJSL 18 de noviembre de 2004, radicación No. 23097).

3.3.5.4. Prima de navidad: Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a esa prestación, con arreglo a los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968 y 51 del Decreto 1848 de 1969. Por ende, resulta viable impartir condena en su contra.

3.3.5.5. Prima de vacaciones: La demandante no tiene derecho a dicha prestación en su condición de trabajadora oficial de Caprecom, Empresa Industrial y Comercial del Estado, según se extrae del Decreto 1045 de 1978, artículos 1º y 24. En sentencia del 28 de Julio de 2009, radicación No. 33569, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *"Esta prestación no se encuentra prevista para los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y, por consiguiente, tampoco para las sociedades de Economía Mixta asimilables a ellas, por lo que no es de recibo esta pretensión, según lo prevé el artículo 1º del Decreto 1045 de 1978"*. Por tal motivo, deviene la revocatoria de la condena impuesta en primer grado por este concepto.

3.3.5.6. Indemnización por despido injusto – plazo presuntivo: El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 dispone que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar. Asimismo, su artículo 43 señala:

“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.

En el *sub lite*, el contrato de trabajo realidad suscitado entre las partes, inició el 1º de julio de 2005, lo cual implica que su primera prórroga tuvo vigencia entre el 1º de enero al 30 de junio 2006, y así sucesivamente hasta llegar a su última prórroga, que inició el día 1º de enero al 30 de junio 2016. No obstante, el contrato se terminó el 31 de enero de ese último año, sin invocar justa causa legal para ello. En consecuencia, procede la condena por este concepto en la forma y monto dispuestos por el *A quo*.

3.3.5.7. Devolución de aportes a pensión: El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, prevé que: *"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. **El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador**".*

A folios 132 a 136 se adosó la historia laboral emitida por Colpensiones, de la que se desprende los pagos efectuados por la accionante entre el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016, en los que se registran los ingresos bases de cotización. El *A quo* ordenó devolver los aportes realizados por la actora al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Por ende, se confirma tal condena.

3.3.5.8. Prescripción: Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y

por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

El contrato de trabajo feneció el 31 de enero de 2016. De la documental visible a folios 141 a 142, se extrae que la demandante formuló reclamación administrativa el **2 de enero de 2017**. La demanda se impetró el 19 de diciembre de ese mismo año (Fl. 193). Por tal motivo, el término trienal de prescripción se interrumpió, con la mentada reclamación administrativa, por lo cual se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo las acreencias laborales causadas con anterioridad al 2 de enero de 2014, tal como se concluyó en primera instancia.

3.3.5.9 Colofón de lo expuesto, se revocarán las condenas legales por intereses a las cesantías y prima de vacaciones. Los restantes condenas se confirmarán, por cuanto su procedencia y monto se ajustan a derecho.

3.4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta al tercer interrogante será **Positiva**. Se demostró en el plenario el depósito oportuno de la Convención Colectiva 1996-1998, de la cual se extendió su vigencia del 14 de noviembre de 1998 al 13 de noviembre del año 2000. Posteriormente, operó la prórroga de que trata el artículo 478 del C.S.T., sin que se hubiere demostrado que haya perdido su vigor jurídico. Se adicionará el fallo apelado para condenar a la parte pasiva al pago de conceptos laborales extralegales.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.4.1. Convención colectiva De Trabajo

3.4.1.1. El artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, define la Convención Colectiva de Trabajo como aquella que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

3.4.1.2. A su turno, el artículo 469 *ibidem* dispone que la convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, **a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma**. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

3.4.1.3. Frente a la necesidad del depósito de las convenciones colectivas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada, como en fallo SL2186 del 8 de mayo de 2019, radicación No. 44527, que:

"...al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto

*jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, **su acreditación no puede hacerse sino allegando su texto auténtico, así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo***". (Sentencias de 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042)".

3.4.1.4. Frente a la forma de acreditarse el depósito de los acuerdos convencionales, dicha Corporación en providencia del 11 de mayo de 2010, radicación 37371, puntualizó:

*"En lo relativo a la violación de los artículos 11 de la Ley 446 de 1998 y 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social denunciada en el cargo tercero, en cuanto el Tribunal afirmó que tanto la fecha de la firma de la convención como la de su depósito oportuno deben constar expresamente en la convención colectiva "sin que tales exigencias, como ya se refirió, puedan ser suplidas por ningún otro documento", debe advertirse que en realidad en esa apreciación del sentenciador de la alzada se evidencia un yerro jurídico, pues la firma de un contrato **-como la convención colectiva--**, o el **depósito de ésta, pueden ser acreditados con otros medios instructorios que informen el convencimiento del juez, como sería, por ejemplo, ...una certificación de la oficina correspondiente del Ministerio de la Protección Social en la que se indique la fecha en que fue depositada una determinada convención colectiva**, por lo que la exigencia del Tribunal puede considerarse como excesiva y formalista"*.

3.4.15. De otro lado, el artículo 471 del C.S.T., modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965, prevé la

extensión de los beneficios convencionales en favor de terceros, cuando: **i)** En la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados **excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa**, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados; y **ii)** Cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, **con posterioridad a la firma de la convención**.

3.4.1.6. Por último, conviene precisar que el artículo 478 del C.S.T., establece que a menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, **la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses**, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

3.4.2. Caso en concreto.

3.4.2.1. Alude la recurrente por activa, que en el plenario se acredita el depósito oportuno de la Convención Colectiva para los años 1996 a 1998, siendo beneficiaria la actora de los beneficios extralegales. Agrega que, si en gracia de discusión se aceptara que la Convención del año 2012 fue depositada de manera extemporánea, en virtud del artículo 478 del C.S.T., debe aplicarse el primer acuerdo convencional.

3.4.2.2. En efecto, la Convención Colectiva suscrita por Caprecom E.I.C.E. y Sintracaprecom, para el interregno 1º de enero de 2012 a 31 diciembre de 2013, fue depositada de manera extemporánea. El sello del Ministerio del Trabajo, a folio 255 del plenario, informa: “*el depósito de la convención se realiza a solicitud del interesado, **toda vez que se encuentra por fuera del término estipulado en el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo...***”. Por ende, al no acreditarse que se hubiere depositado de manera oportuna ese texto convencional, no se puede aplicar en favor de la demandante los beneficios extralegales.

3.4.2.3. No obstante, se percata la Sala que a folios 299 a 305, se adosó copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por esas partes para los años 1996 a 1998. Igualmente, reposa a folio 298, certificación emitida por la Coordinadora Grupo Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en la que se informa de la existencia del mentado acuerdo colectivo, precisando:

“*Convención Colectiva: 1996-1998*

Vigencia: 14 de noviembre de 1996 a 13 de noviembre de 1998

Fecha de firma: 14 de noviembre de 1996

Fecha de depósito: 25 de noviembre de 1996”

3.4.2.4. De lo anterior, se vislumbra con claridad que, contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia, en el *sub litium* se encuentra probado que se depositó, en el término establecido en el artículo 469 del C.S.T., la

Convención Colectiva vigente para el período 1996 a 1998. Asimismo, se acredita que en virtud a la denuncia parcial formulada por ese Sindicato (Fl. 238), el 3 de marzo de 1999 se suscribió Acta Parcial de Acuerdo, en la que se fija una nueva vigencia de la Convención Colectiva, esto es del 14 de noviembre de 1998 al 13 de noviembre del año 2000 (Fls. 232 a 223). En dicha documental y en el Laudo Arbitral a folios 234 a 237, no se afectaron las prestaciones extralegales aquí reclamadas.

3.4.2.5. Ahora bien, a pesar de que el contrato de trabajo de la accionante, finiquitó el 31 de enero de 2016, lo cierto es que la convocada al litigio no cumplió con el *onus probandi* que la atañía, esto es demostrar que el mentado acuerdo convencional hubiere sido derogado o modificado con posterioridad, operando la prórroga automática del mentado artículo 478 del C.S.T.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en sentencias SL1917 del 29 de mayo de 2019, radicación N.º 58706 y SL8768 del 08 de julio 2015, radicación No. 55215, que:

*"...si bien es cierto la fecha de vigencia de la convención colectiva -1985-1987- no coincide con la de la terminación del vínculo laboral -28 de febrero de 1999- no necesariamente esto significa que el citado acuerdo colectivo hubiera perdido su vigencia, como lo pregonan la censura, en tanto que, conforme a los artículos 478 y 479 del C.S del T., **se entiende su prórroga automática, puesto que la parte interesada no demostró que dicho acuerdo convencional fue derogado o***

modificado posteriormente por cualquier medio legítimo.

Al punto en cuestión esta Sala ha enseñado que la carga de probar que una norma convencional acreditada dentro del plenario ha sido derogada está en cabeza de la demandada, en un proceso donde el contrato de trabajo permaneció vigente del 3 de febrero de 1986 al 7 de febrero de 2003, y se había allegado al plenario una convención del año 1998:

De igual manera, el ad quem desconoció las reglas de la carga probatoria, en cuanto reclamó la demostración de que la última convención colectiva negociada fue la correspondiente a 1998, en el propósito de "aplicar la prórroga automática de ella".

Sobre la parte demandada recaía la carga procesal de probar que después del 31 de diciembre de 1998 se firmaron nuevas convenciones que dejaban sin vigor jurídico los conceptos laborales pedidos en el presente proceso. A la actora le era suficiente traer al plenario la convención de 1998, que preveía los derechos solicitados o que respetaba los beneficios ganados al amparo de convenciones colectivas anteriores, en tanto que se tenían por incorporados a aquel convenio colectivo de trabajo. (CSJ SL3088-2014)".

3.4.2.6. En consecuencia, se desprende que la Convención Colectiva de los años 1996-1998, extendió su vigencia del 14 de noviembre de 1998 al 13 de noviembre del año 2000, en virtud del acuerdo entre el Sindicato y el empleador (Fls. 232 a 223). Posteriormente, operó la prórroga de que trata el artículo 478 del C.S.T., sin que Caprecom hubiere demostrado en el expediente que la citada Convención haya perdido su vigor jurídico.

3.4.2.7. Asimismo, se desprende del certificado visible a folio 308 que Caprecom E.I.C.E, para el **año 2015 y 2016**, contaba con un total de 500 funcionarios, de los cuales, para el año 2015, estaban afiliados a Sintracaprecom 459 trabajadores y, para el año 2016, un total de 405. Por tal motivo, los beneficios extralegales de la mentada Convención Colectiva se extendieron en favor de la accionante para esas calendas, puesto que se superó la tercera parte de trabajadores afiliados en virtud del artículo 471 *ibidem*. Ahora, para los años anteriores, como la demandante no estaba sindicalizada y tampoco acreditó que el sindicato tenía afiliado a la tercera parte de los trabajadores, no le es aplicable la extensión de los beneficios convencionales.

3.4.2.8. En consecuencia, acreditada la validez y eficacia del acuerdo colectivo del cual es beneficiaria la promotora de la acción para los años **2015 y 2016**, se procede a verificar si le asiste derecho sobre cada uno de los conceptos extralegales pretendidos en el introductorio.

3.4.2.8.1. **Vacaciones:** se dispone en su artículo 54, que Caprecom reconocerá tal prestación según lo establecido en la ley. Teniendo en cuenta que en el acápite precedente (prestaciones legales), se determinó la viabilidad de dicha condena no hay lugar a efectuar mayores elucubraciones.

3.4.2.8.2. **Prima de servicios:** prevé el artículo 51 que dicha prima está reconocida en los artículos 49 y 50 del mismo acuerdo convencional.

3.4.2.8.3. **Prima de junio:** el artículo 49 señala que se reconocerá a sus trabajadores 15 días adicionales a los pagados por concepto de prima de junio, los cuales no constituirán factor salarial. Por ende, le corresponde a la demandante por dicho concepto la suma total indexada de: **\$770.134.**

3.4.2.8.4. **Prima de navidad:** el artículo 50 prevé que se pagará a sus trabajadores, 15 días adicionales a los pagados por prima de navidad, los cuales no constituirán factor salarial. Se condenará a la parte pasiva por dicha prestación extralegal, el monto indexado de: **\$831.021.**

3.4.2.8.5. **Trabajo en horas extra:** regla el artículo 65 que se pagará a sus trabajadores oficiales las horas extras de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo. Sin embargo, no se demostró en el expediente la prestación del servicio en trabajo suplementario y recargo nocturno, por lo cual se absolverá de tal pretensión.

3.4.2.8.6. **Prima de vacaciones:** dispone el artículo 52 que Caprecom reconocerá como prima de vacaciones a sus trabajadores oficiales lo establecido en la ley⁹. Se reconocerá por tal concepto extralegal a la parte demandada, en la suma total indexada de: **\$799.959.**

3.4.2.8.7. **Bonificación por servicios prestados:** Caprecom continuará reconociendo a sus servidores públicos dicho concepto, con los topes y requisitos establecidos en la

⁹ Decreto 1045 de 1978.

ley¹⁰ (Artículo 55). Le corresponde a la actora por este concepto el valor indexado de: **\$770.134.**

3.4.2.8.8. Prima de antigüedad: Caprecom continuará reconociendo esa prestación establecida en el Decreto 1042 de 1978 a todos los trabajadores oficiales que la vienen devengando (Artículo 56). En este caso, no se acreditó que la actora se encontrara en los presupuestos de los artículos 49 y 97 del mentado Decreto. Por ello, se absolverá a la accionada de tal concepto.

3.4.2.8.9. Prima técnica: dispone el artículo 57 que Caprecom para 1998, establecerá una Comisión bipartita con la Organización Sindical, para estudiar la viabilidad periódica y presupuestal que haga posible el reconocimiento y pago de esta prima a todos los servidores públicos. En este caso, no hay lugar a su imposición, toda vez que, la parte activa, omitió adosar al plenario el estudio a que refiere la cláusula convencional para su perfeccionamiento.

3.4.2.8.10. Prima de retiro: prevé el artículo 58 que se reconocerá adicionalmente por ese concepto a sus servidores públicos, el equivalente a dos (2) meses de salario. En fallo SL4105 del 16 de septiembre de 2020, radicación No. 63059, la Sala de Casación laboral, señaló frente al alcance de esa preceptiva que: *".../la **citada preceptiva no establece ninguna restricción para acceder a dicho beneficio, menos aún, exige que el retiro del trabajador deba ser voluntario para esos efectos, como en forma equivocada lo***

¹⁰ Decreto 1042 de 1978.

dedujo el Tribunal". En consecuencia, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo realidad de la accionante finiquitó el 31 de enero de 2016, se impondrá condena por este concepto, en monto indexado de: **\$2.843.570.**

3.4.2.8.11. **Bonificación por recreación:** el artículo 54 señala que se pagará a sus servidores públicos tres (3) días de salario como bonificación especial de recreación, con ocasión del disfrute de vacaciones. No obstante, habida cuenta que la actora no disfrutó de las vacaciones en el transcurso de la relación contractual, se absolverá a la accionada de dicha prestación extralegal.

3.4.2.8.12. **Dotación de trabajo:** alude su artículo 41 que Caprecom suministrará a todo su personal, cuyo salario no exceda de \$450.000, cuatro (4) uniformes al año como dotación. Para el año 1998, se incrementará según el I.P.C. en salud el tope del salario básico para tener derecho a la dotación. Su parágrafo, señala: "*La dotación de que trata este artículo **será determinada de acuerdo a las funciones que desempeñe el trabajador, por el Comité que para el efecto constituye CAPRECOM...***". Para este caso, no se impondrá dicha condena, por cuanto: **i)** se omitió demostrar que en función de las actividades desempeñadas por la trabajadora, se causara en su favor la dotación extralegal; y **ii)** no se allegó al plenario prueba que demuestre su valor a título indemnizatorio.

3.4.2.8.13. **Auxilio de transporte:** se pagará a todos sus servidores públicos, el auxilio de transporte que decreta el

Gobierno Nacional (Artículo 47). En reciente fallo SL4105 del 16 de septiembre de 2020, radicación No. 63059, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló, frente a dicha prestación convencional, que el entendimiento más acorde a la intención de las partes es que el auxilio de transporte debe reconocerse a todos los trabajadores de la extinta entidad. Se indica en el mentado fallo:

*"Ahora, la referencia a que se trata de la prestación que decreta el Gobierno Nacional, puede entenderse que simple y llanamente alude a eso: que el auxilio de transporte equivale al que fija anualmente el Gobierno Nacional mediante decreto. Nótese que, ciertamente, el precepto **no indica de forma rotunda y contundente** que debe aplicarse únicamente a los servidores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como regularmente ocurre en el sector privado, de modo que tal cortapisa no puede insertarse en el texto dado que ello desdibujaría el sentido y alcance que las partes quisieron imprimirle".*

Por tal motivo, se reconocerá por tal concepto en favor de la demandante, la suma indexada de: **\$1.080.266.**

3.4.2.8.14. **Quinquenio:** a partir del año 1997 se reconocerá a sus servidores públicos que cumplan quinquenio con la empresa con base al salario básico mensual a la fecha de causación, así: 15 días por 5 años; 30 días por 10 años; 45 días por 15 años; 60 días por 20 años y 75 días por 25 años (Artículo 67). Al haberse desatado el contrato de trabajo realidad de la actora, entre el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2016, le corresponde por este concepto el valor total indexado de: **\$1.421.785.**

3.4.2.8.15. **Subsidio de alimentación:** señala la Convención que se reconocerá por tal concepto para el año 1997, el valor pagado en 1996, **más el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional.** Para 1997, hasta el tope reconocido por el mismo. Para 1998, se liquidará en igual forma (Artículo 46). En el plenario no se demostró el valor que se venía reconociendo por esa entidad para el año 1996. No obstante, teniendo en cuenta que la norma convencional también confiere el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional, se condenará a la parte pasiva por este último rubro, en suma indexada de: **\$728.050.**

3.4.2.8.16. **Viáticos:** prevé su artículo 48, que del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, se incrementará en un 25% la tabla de viáticos de Caprecom. Para el segundo año de vigencia, serán reajustados en la misma proporción que los salarios de la entidad. En este caso, no hay lugar a su imposición, habida cuenta de que: **i)** no se allegó la tabla de viáticos enunciada, y **ii)** no se acreditó que en virtud a las funciones encomendadas a la accionante, hubiere requerido del reconocimiento de viáticos.

3.4.3. **Indexación:** Teniendo en cuenta que las condenas impuestas son susceptibles de sufrir deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario su indexación. Se aclara que dicha actualización monetaria procede desde el 28 de enero de 2017 (día siguiente de la liquidación de la entidad) y hasta la data de la presente providencia. Ello sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta cuando se paguen efectivamente dichos conceptos.

En consecuencia, se adicionará el fallo de primer grado, en el sentido de condenar a la convocada al litigio, al reconocimiento y pago de las acreencias laborales extralegales de las cuales la actora es titular.

3.5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta al cuarto interrogante será **positiva**. Para la Sala es procedente condenar al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949. Ello, por cuanto no se vislumbran razones que justifiquen el no pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a la finalización del vínculo laboral. Dicha sanción corre, en este caso, hasta la data de suscripción del acta final de liquidación de Caprecom E.I.C.E., hoy liquidada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.5.1. Sanción moratoria del Decreto 797 de 1949

3.5.1.1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de manera reiterada y pacífica, que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho (CSJ SL15964-2016). Por ende, no resulta procedente la exoneración de la sanción moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios o inclusive mediante Cooperativas de Trabajo Asociado.

Dicha Corporación en recientes fallos SL2822 del 4 de agosto de 2020, radicación No. 81406; SL3620 del 29 de septiembre de 2020, radicación No. 80383 y SL4211 del 21 de octubre de 2020, radicación No. 82086, coligió que:

*"De ahí que la existencia de los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre **Caprecom y la cooperativa de trabajo asociado o el hecho de que la actora suscribiera una afiliación a la aludida cooperativa, no son suficientes para demostrar la buena fe que exime de la imposición de la indemnización analizada**, pues al haberse encontrado por parte del Tribunal el ejercicio de una subordinación sobre la trabajadora por parte de la caja demandada, así como la utilización de una figura prevista legalmente para ocultar la verdadera relación laboral, no se equivocó al catalogar el actuar de la recurrente como ajeno a la buena fe.*

Al respecto, tal y como lo ha considerado esta Sala:

*[...] no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, **porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso***» (sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, rad. 25713).

*Bajo los anteriores presupuestos y al quedar incólume la conclusión del Tribunal en punto a que la actora prestaba sus servicios bajo la continua y permanente subordinación de Caprecom, **así como que esta incurrió en un abuso de la normativa con el fin de ocultar la relación laboral con la accionante a través de la cooperativa de trabajo asociado aquí demandada, sin que la***

existencia de un real vínculo cooperativo se hubiera demostrado, es claro que el Tribunal no se equivocó en el ámbito jurídico al considerar viable la imposición de la indemnización moratoria”.

3.5.1.2. En consecuencia, el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático y corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma.

3.5.2. Caso en concreto.

3.5.2.1. El apoderado judicial de la demandada, señala en su recurso de apelación, que Caprecom E.I.C.E., hoy liquidada, actuó de buena fe, acudiendo a la modalidad contractual de la Ley 80 de 1993 y reglamentos internos, por cuanto no existía personal de planta. Bajo dicha argumentación, requiere se la exonere de tal indemnización.

3.5.2.2. No obstante, para la Sala no se evidencian razones convincentes que justifiquen la conducta de la empleadora para no emitir condena por la sanción moratoria deprecada. Contrario a lo anterior, se percibe con claridad, que la prolongada vinculación de la actora por más de 6 años a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, y, posteriormente, mediante sendos contratos de prestación de servicios durante un interregno de 3 años y 6 meses, no demuestran buena fe alguna, sino la clara intención de acudir de manera sistemática a supuestas intermediaciones

laborales y contratos administrativos de prestación de servicios, para ocultar verdaderas relaciones contractuales laborales. Lo anterior, transgredió de manera evidente el pago de los derechos laborales que le asistían a la demandante. Por tal motivo, los argumentos del recurrente por pasiva, no tienen ánimo de prosperidad.

3.5.2.3. Por otra parte, reprocha la apoderada judicial de la demandante, que el juzgador de primer grado limitó la sanción moratoria hasta la data de liquidación de la entidad pública empleadora, circunstancia que a su juicio no se regula en el Decreto 797 de 1979.

3.5.2.4. Frente a este puntual aspecto, conviene recordar que, en virtud del sólido precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria en los eventos de liquidación de una entidad oficial opera hasta que ésta deja de existir, es decir, hasta la data de suscripción del acta final de liquidación.

3.5.2.5. Lo anterior, por cuanto, a partir de la declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica de la respectiva entidad pública, no es posible imputar una conducta provista o desprovista de buena fe, por la simple razón de que en el plano jurídico no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede adelantar ninguna actuación. En otros términos, el presupuesto de la buena o mala fe del cual depende la imposición o no de la sanción moratoria es inexigible frente a un sujeto de derecho extinto. El anterior criterio se ha

expuesto, entre otros, en fallos SL986-2019 del de febrero de 2019, radicación No. 73969; SL5545 del 4 de diciembre de 2019, radicación No. 79551 y SL825 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 72479, entre otros.

3.5.2.6. En consecuencia, al haberse impuesto por el *A quo* la sanción moratoria desde el día siguiente al vencimiento de los 90 días de gracia que tenía la entidad para satisfacer las prestaciones e indemnizaciones de la demandante y hasta la data de suscripción del acta final de liquidación de Caprecom E.I.C.E., esto es, el 27 de enero de 2017, se confirmará la determinación reprochada, puesto que se acompasa con la normatividad y precedente jurisprudencial emitido al respecto.

4. Costas

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., dada la prosperidad parcial del recurso de apelación de la parte demandante, no se impondrá costas a su cargo. Finalmente, en virtud al fracaso de la alzada de la parte accionada, le corresponderá asumir las costas de esta instancia. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Cauca**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las condenas por conceptos legales de intereses a las cesantías y prima de vacaciones, contenidas en el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del presente asunto, objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal **SEXTO** para **CONDENAR** al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE, hoy liquidada, cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A.,** a reconocer y pagar a la demandante Luz Dary Álvarez, los siguientes conceptos laborales **extralegales**:

- a) **Prima de junio**, la suma indexada de \$770.134.
- b) **Prima de navidad**, la suma indexada de \$831.021.
- c) **Prima de vacaciones**, la suma indexada de \$799.959.
- d) **Bonificación por servicios prestados**, la suma indexada de \$770.134.
- e) **Prima de retiro**, la suma indexada de \$2.843.570.
- f) **Auxilio de transporte**, la suma indexada de \$1.080.266.
- g) **Quinquenio**, la suma indexada de \$1.421.785.
- h) **Subsidio por alimentación**, la suma indexada de \$728.050.

Ello sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta cuando se paguen efectivamente dichos conceptos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

CUARTO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la actora. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho, por lo antes expuesto.

QUINTO: AGREGAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 que le presta asistencia a la Sala para que haga parte integrante de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con la inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: LUZ DARY ALVAREZ

DEMANDADO: P.A.R CAPRECÓM LIQUIDADO

PROCESO: 20180000100

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

Relación laboral declarada 01/07/2005 A 31/01/2016

Perido liquidado: 01/01/2015 A 31/01/2016

Base salarial liquidación: \$ 1.271.000

I.P.C INICIAL	94,07	ene-17
I.P.C FINAL	105,23	oct-20

Último conocido

Prima Servicios Extralegal -Art. 49 Convención colectiva

DESDE	HASTA	Base liquidación	DIAS BASE	PRIMA DE SERVICIOS LEGAL	IPC INICIAL	PRIMA INDEXADA
01/01/2015	31/12/2015	1.271.000	360	635.500	94,07	710.893
01/01/2016	31/01/2016	1.271.000	30	52.958	94,07	59.241
					TOTAL	770.134

Prima Navidad-extralegal-Art. 50 Convención colectiva:

DESDE	HASTA	Base liquidación	F	DOCEAVA PRIMA VACACIONES	DÍAS BASE	PRIMA DE NAVIDAD	IPC INICIAL	PRIMADE NAVIDAD INDEXADA
01/01/2015	31/12/2015	1.271.000	52.958	55.165	360	689.561	94,07	771.368
01/01/2016	31/01/2016	1.271.000	4.413	4.429	30	53.327	94,07	59.653
							TOTAL	831.021

Prima vacacional

DESDE	HASTA	Base liquidación	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DÍAS BASE	DÍAS PRIMA VACACIONAL	PRIMA VACACIONAL	IPC INICIAL	PRIMA VACACIONAL INDEXADA
01/01/2015	31/12/2015	1.271.000	52.958	360	15,00	661.979	94,07	740.513
01/01/2016	31/01/2016	1.271.000	4.413	30	1,25	53.142	94,07	59.447
							TOTAL	799.959

Bonificación por servicios prestados

DESDE	HASTA	Base liquidación	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	IPC INICIAL	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS INDEXADA
01/01/2015	31/12/2015	1.271.000	635.500	94,07	710.893
01/01/2016	31/01/2016	1.271.000	52.958	94,07	59.241
				TOTAL	770.134

Prima de retiro: Art. 58 Convención colectiva

Salario Mensual reconocido	1.271.000
Salario Diario	42.367
Indemnización 2 meses:	2.542.000

I.P.C INICIAL	94,07	ene-17
I.P.C FINAL	105,23	oct-20

Prima de retiro indexada:	2.843.570
---------------------------	-----------

Quinquenio Art. 67

Tiempo laborado:

inicio	01/07/2005
final	31/01/2016
No. Días	3810
No. Años:	10,58

Tiene derecho a 30 días:

Valor quinquenio:	1.271.000
-------------------	-----------

I.P.C INICIAL	94,07	ene-17
I.P.C FINAL	105,23	oct-20

Quinquenio indexada:	1.421.785
----------------------	-----------

Auxilio de transporte

IPC Final octubre /2020: 105,23

AÑO 2015	AUXILIO DE TRANSPORTE	IPC INICIAL	AUX. TPTE INDEXADO
ENE	74.000	94,07	82.779
FEB	74.000	94,07	82.779
MAR	74.000	94,07	82.779
ABR	74.000	94,07	82.779
MAY	74.000	94,07	82.779
JUN	74.000	94,07	82.779
JUL	74.000	94,07	82.779
AGO	74.000	94,07	82.779
SEP	74.000	94,07	82.779
OCT	74.000	94,07	82.779
NOV	74.000	94,07	82.779
DIC	74.000	94,07	82.779

AÑO 2016	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	77.700	94,07	86.918
TOTAL			1.080.266

Subsidio de alimentación

IPC Final octubre /2020: 105,23

año 2015 Decreto 1096/2015 Depto Adm. Función Pública
año 2016 Decreto 225/2016 Depto Adm. Función Pública

AÑO 2015	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	IPC INICIAL	AUX. ALIM. INDEXADO
ENE	49.767	94,07	55.671
FEB	49.767	94,07	55.671
MAR	49.767	94,07	55.671
ABR	49.767	94,07	55.671
MAY	49.767	94,07	55.671
JUN	49.767	94,07	55.671
JUL	49.767	94,07	55.671
AGO	49.767	94,07	55.671
SEP	49.767	94,07	55.671
OCT	49.767	94,07	55.671
NOV	49.767	94,07	55.671
DIC	49.767	94,07	55.671

AÑO 2016	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	IPC INICIAL	AUX. ALIM. INDEXADO
ENE	53.634	94,07	59.997
		TOTAL	728.050

RESUMEN LIQUIDACIÓN INDEXADA A NOVIEMBRE DE 2020	
Prima de servicios extralegal	770.134
Prima vacacional	799.959
Prima de navidad extralegal	831.021
Bonificación por servicios prestados	770.134
Auxilio de transporte	1.080.266
Auxilio de alimentación	728.050
Prima de retiro	2.843.570
Quinquenio	1.421.785
TOTAL LIQUIDACIÓN	9.244.919

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12